

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 1 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 002 DE 2026

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN	IDPC 048- 2023
INVESTIGADO(A)	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW
CARGO	SUBDIRECTOR OPERATIVO
FECHA DE LA QUEJA INFORME	03 de diciembre de 2021
FECHA DE HECHOS	01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022
HECHOS	<i>Presunto incumplimiento por parte de la entidad en la implementación de los estándares mínimos del SST, (sistema de seguridad y salud en el trabajo).</i>
QUEJOSO	Informe Servidor Público

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

2. HECHOS

El 17 de diciembre de 2021 la Asesora de Control Interno, remitió informe radicado N° 20211200190503 del 3 de diciembre de 2021, en el cual se estableció que se realizó auditoría al proceso Gestión del Talento Humano en cuanto al procedimiento de liquidación de nómina y a la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – GS-STT en el IDPC, en los términos establecidos en el Plan de Auditoría, comunicado mediante radicado No.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 2 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

20211200116333 del 30 de junio de 2021 y modificado con oficio 20211200168843 del 16 de noviembre de 2021.

Se analizó los 60 criterios establecidos en el Art 16 de la Resolución 0312 de 2019, de los cuales la entidad cumple a cabalidad con 50 de los requisitos, con 6 de ellos no cumple, y los otros 4, se cumplen de manera parcial. Puntualizando las observaciones, en el numeral 3.4 denominado NO CONFORMIDADES – INCUMPLIMIENTO, así:

1. *“Una vez verificado el cumplimiento del Artículo 16 de la Resolución 0312 de 2019, Se evidenció que la entidad no ha establecido un procedimiento para la identificación y evaluación de las especificaciones en SST de las compras y adquisición de productos y servicios que adquiere la entidad.*
2. *Se observó que el Instituto no cuenta con procedimiento de gestión del cambio para evaluar el impacto sobre la SST que se pueda generar por cambios internos externos, tal como lo dispone el Decreto 1072 de 2015 en su “Artículo. 2.2.4.6.26. Gestión del cambio.*
3. *La entidad no realizó para las vigencias 2020 y 2021 la auditoría interna al Sistema de Gestión y SST. Lo anterior evidencia incumplimiento a lo versado en el Artículo 2.2.4.6.29*
4. *Se evidenció que algunos de los botiquines no cuentan con la totalidad de los elementos requeridos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o y 2º, de igual manera, algunos de ellos no se encuentran ubicados en un lugar debidamente señalizado y protegido contra la humedad, la luz y las temperaturas extremas.”*

3. PROCEDIMIENTO

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

Mediante Auto No. 048 del 25 de julio de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación previa por el “presunto incumplimiento por parte de la entidad en la implementación de los estándares mínimos del SST, (sistema de seguridad y salud en el trabajo).” (Folio 1 a 3)

Auto 002 del 8 de marzo de 2024 por medio del cual se inicia Investigación Disciplinaria contra del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, identificado con cédula de ciudadanía No 71.722.121, en su condición de Subdirector de Gestión Corporativa del IDPC, para la época de los hechos. (folio 9 a 16)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 3 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante escrito del 20 de febrero de 2026 el señor HÉCTOR ENRIQUE FERRER LEAL radicó solicitud de terminación dentro del proceso indicando entre otras cosas lo siguiente:

“Las “No Conformidades” en un proceso de Auditoría por parte de un organismo de control o de la Oficina de Control Interno de gestión de la entidad, de acuerdo con la Ley 87 de 1993 y demás normas que midan los distintos tipos de riesgos que se presenten en las entidades públicas; se entienden como aquellos hallazgos administrativos que ameritan ser incluidos en un Plan de Mejoramiento de la Entidad. Esto significa aquel documento que detalla las acciones que se tomarán para corregir las mismas en una vigencia posterior. Las “No Conformidades” no constituyen conductas con el grado necesario de sustancialidad para elevar un reproche disciplinario. Esto por tratarse, en la Auditoría, de un Hallazgo Administrativo que es susceptible de corrección en el denominado “Plan de Mejoramiento”, los cuales tienen su sustento legal para el beneficio de la prevención y cuidado de la Administración Pública junto con la ejecución de los recursos del Estado.”

4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

1. Memorando 20231200109583 del 08 de agosto de 2023 (folio 6) de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:

1. *Respuesta: De acuerdo con la auditoría realizada, la responsabilidad del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo es del líder del proceso el Subdirector de Gestión Corporativa, Juan Fernando Acosta Mirkow.*
2. *Respuesta: Posterior a la auditoría que se está teniendo en cuenta por parte de la Oficina de Control Disciplinario, se realizó una auditoría específica al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante radicado 20221200187663 del 30 de diciembre de 2022, cuyo resultado dio una implementación moderada del Sistema, sin embargo, aún se encuentran bastantes puntos a tener en cuenta, para lo cual se cuenta con plan de mejoramiento abierto y en ejecución.”*

2. Respuesta de la Subdirectora de Gestión Corporativa con radicado 20235200126893 del 20 de septiembre de 2023, en el que remite certificación relacionada con la hoja de vida del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW (folio 8)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 4 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. Memorando 20241200063673 del 17 de abril de 2024 (folio 22) de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:

1. *Para que remita o indique con destino al proceso si respecto de los presuntos incumplimientos evidenciados en la gestión del Proceso de Talento Humano entre el 01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2021, particularmente en lo que se refiere a liquidación de nómina y sistema de seguridad y salud en el trabajo, se planteó plan de mejoramiento, si se encuentra cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos e indicando para el caso de los riesgos, si la reformulación de la no conformidad fue sometida a respuesta por parte del área encargada aportando la respuesta a la misma.*

Respuesta: Es importante mencionar que los planes de mejoramiento se enfocan en las No conformidades identificadas, las cuales para este caso particular son las incluidas en el numeral 3.4 del informe, evidenciando que estas se encuentran relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Ahora bien, para las 4 No conformidades se generó plan de mejoramiento como se puede evidenciar en anexo 1.

2. *Indicar si las no conformidades descritas en el informe de Auditoría Interna especial a la liquidación de nómina y sistema de seguridad y salud en el trabajo, han sido también reportadas en algún otro informe, a esta dependencia, informando cuál fue el memorando remisorio y nombre del informe según corresponda.*

Respuesta: El Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo ha venido siendo objeto de diferentes auditorías por lo cual es posible que se tengan No Conformidades similares o relacionadas con los mismos temas del informe en cuestión, el radicado del informe que puede asimilarse a este es el 20221200187663.

3. *Para que remita o indique con destino al proceso si respecto de los presuntos incumplimientos evidenciados en la gestión del Proceso de Talento Humano entre el 01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2021, particularmente en lo que se refiere a liquidación de nómina y sistema de seguridad y salud en el trabajo, se propuso plan de mejoramiento, si se encuentra cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos e indicando para el caso de los riesgos, si la reformulación de la no conformidad fue sometida a respuesta por parte del área encargada aportando la respuesta a la misma.*

Respuesta: En el seguimiento a Planes de Mejoramiento realizado con corte a 31 de agosto de 2023, se evidencia el cumplimiento de las acciones, no obstante,

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 5 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

aún no se ha realizado la evaluación de la efectividad de 3 de las 4 acciones definidas como se evidencia en anexo 2.

4. *Aclarar mediante documento, las no conformidades descritas en el informe en el sentido de relacionar la totalidad de estas con la numeración respectiva y la reformulación definitiva, ante el hecho que se hace mención de varias situaciones*

Respuesta: Como se mencionó en el punto 1 de esta comunicación, las No conformidades se relacionan en el numeral 3.4 del informe, el cual se evidencia a continuación:

3.4 NO CONFORMIDADES - INCUMPLIMIENTOS		
No.	Requisito	Descripción No Conformidad
1	Resolución 0312 de 2019 Artículo 16	Una vez verificado el cumplimiento del Artículo 16 de la Resolución 0312 de 2019, Se evidenció que la entidad no ha establecido un procedimiento para la identificación y evaluación de las especificaciones en SST de las compras y adquisición de productos y servicios que adquiere la entidad.
2	Decreto 1072 de 2015 Artículo. 2.2.4.6.26.	Se observó que el Instituto no cuenta con procedimiento de gestión del cambio para evaluar el impacto sobre la SST que se pueda genera por cambios internos externos, tal como lo dispone el Decreto 1072 de 2015 en su “Artículo. 2.2.4.6.26. Gestión del cambio
3	Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.29	La entidad no realizó para las vigencias 2020 y 2021 la auditoría

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 6 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

		<i>interna al Sistema de Gestión y SST. Lo anterior evidencia incumplimiento a lo versado en el Artículo 2.2.4.6.29.</i>
4	<i>Resolución 705 de 2007 Artículo 1, 2 y 3</i>	<i>Se evidenció que algunos de los botiquines no cuentan con la totalidad de los elementos requeridos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de igual manera, algunos de ellos no se encuentran ubicados en un lugar debidamente señalizado y protegido contra la humedad, la luz y las temperaturas extremas.</i>

Radicado: 20245200069153 del 26 de abril de 2024, de la Subdirectora de Gestión Corporativa, en Respuesta a la solicitud información con radicado 20245300049633 Expediente Auto N° 002 de 2024 EXP. IDPC 048-2023 (folio 24 a 31)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 7 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

En la investigación disciplinaria a través del Auto 002 del 8 de marzo de 2024 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer por Presunto incumplimiento por parte de la entidad en la implementación de los estándares mínimos del SST, (sistema de seguridad y salud en el trabajo).

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(…)

1. *“Una vez verificado el cumplimiento del Artículo 16 de la Resolución 0312 de 2019, Se evidenció que la entidad no ha establecido un procedimiento para la identificación y evaluación de las especificaciones en SST de las compras y adquisición de productos y servicios que adquiere la entidad.*

2. *Se observó que el Instituto no cuenta con procedimiento de gestión del cambio para evaluar el impacto sobre la SST que se pueda generar por cambios internos externos, tal como lo dispone el Decreto 1072 de 2015 en su “Artículo. 2.2.4.6.26. Gestión del cambio.*

3. *La entidad no realizó para las vigencias 2020 y 2021 la auditoría interna al Sistema de Gestión y SST. Lo anterior evidencia incumplimiento a lo versado en el Artículo 2.2.4.6.29*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 8 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

4. Se evidenció que algunos de los botiquines no cuentan con la totalidad de los elementos requeridos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o y 2º, de igual manera, algunos de ellos no se encuentran ubicados en un lugar debidamente señalado y protegido contra la humedad, la luz y las temperaturas extremas.”

(...)

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra Memorando 20241200063673 del 17 de abril de 2024 (folio 22) de la Oficina de Control Interno del IDPC, en la cual se allega copia del plan de mejoramiento cuyos anexos reposan en el expediente del proceso, y en el cual se indica en el seguimiento a Planes de Mejoramiento realizado con corte a 31 de agosto de 2023, se evidencia el cumplimiento de las acciones, no obstante, aún no se ha realizado la evaluación de la efectividad de 3 de las 4 acciones definidas como se evidencia en anexo 2.

Que conforme la prueba en comento se analiza que las acciones indicadas para las situaciones observadas consistieron en: documentar el procedimiento para la identificación y evaluación de las especificaciones en SST de las compras y adquisición de productos y servicios que adquiere la entidad, realizar la gestión correspondiente para que se incluya dentro del plan de auditoría interno vigente, la auditoría del proceso de SST y realizar la inspección a botiquines, solicitando los elementos necesarios para su completitud; y verificar su correcta ubicación de acuerdo a la resolución 705 de 2007 y que se evidencia el cumplimiento de las acciones.

Que dichas subsanaciones dan lugar a que se configure carencia actual de objeto por hecho superado que la situación de hecho superado o carencia actual del objeto que se origina cuando ha cesado la acción u omisión de la una autoridad pública o un particular que ha sido objeto de la acción constitucional¹

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a las acciones de mejora sobre las observaciones de informes consistentes en documentar el procedimiento para la identificación y evaluación de las especificaciones en SST de las compras y adquisición de productos y servicios que adquiere la entidad, realizar la gestión correspondiente para que se incluya dentro del plan de auditoría interno vigente, la auditoría del proceso de SST y realizar la inspección a botiquines se encuentra superada, y no se evidencia de manera clara una afectación.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y

¹ Sentencia T-329-2021 M.P. Alberto Rojas Ríos

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 9 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado², elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial³

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 10 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme la duda razonable en el presente caso, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 048 - 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300059753 Fecha: 10-03-2026 Pág. 11 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW**, Subdirector Corporativo para la época de los hechos y a su apoderado **HÉCTOR ENRIQUE FERRER LEAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibídem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300059753 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 10-03-2026 10:55:59
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 a2e3fc3d2e4f846854341e5bc0f376e20053f40e3a92f5c2784e5fb3049fa5c8 Codigo de Verificación CV: 173dd	